Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **07863/INFOEM/IP/RR/2023,** promovido por **una o un usuario del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),** quien no señaló datos para ser identificado, por lo que en adelante se le denominará como **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca**, en adelante el **SUJETO OBLIGADO**,se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **doce (12) de octubre de dos mil veintitrés**, la particular presentóa través del SAIMEX,la solicitud de información pública registrada con el número **00354/DIFTOLUCA/IP/2023,** en la que requirió:

*“De acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, claramente establece que los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos por lo que solicito bajo que argumento redujeron los días de aguinaldo a los trabajadores no sindicalizados Solicito comprobación del gasto que han hecho con el dinero de los días de aguinaldoque no les ha sido pagado Solicitó también la documentación en la que se garantice sean pagadas las prestaciones que la ley marca en beneficio de los trabajadores no sindicalizados”* (Sic).

1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información**:** **A través del SAIMEX.**
2. El **uno (01) de noviembre de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“Se anexa oficio número 200B10200/1083/2023 de fecha 1 de noviembre de 2023.*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Víctor Manuel Ramos Ríos”* (Sic)

1. Adjunto a su respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** ofreció a la entonces **SOLICITANTE** los archivos electrónicos cuyo título y contenido se describe a continuación:
   1. **“OCS\_S00354\_2023.pdf”**: Documento de una foja consistente en la copia digitalizada del oficio número 200B10200/1083/2023, de uno (01) de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia y, de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, dirigido a la entonces **SOLICITANTE**, por el que presenta la respuesta proveída por la Dirección de Administración y Tesorería.
   2. **“RAR\_S00354\_2023.pdf”**: Documento de dos fojas consistente en la copia digitalizada del oficio número 200B10500/703/2023, de veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Director de Administración y Tesorería, dirigido al Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y, Titular de la Unidad de Transparencia, por el que manifiesta que una parte de la solicitud de información **00354/DIFTOLUCA/IP/2023** consiste en un Derecho de Petición; y, por otro lado, refiere que la garantía del pago de aguinaldo al personal se encuentra establecida en el artículo 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
2. El nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés, la particular impugnó la respuesta proveída por el **SUJETO OBLIGADO** a través de la interposición del recurso de revisión **07863/INFOEM/IP/RR/2023**, en el que señaló lo siguiente:

* **Acto impugnado:** “*Inconstitucional*” (Sic)
* **Razones o motivos de inconformidad:** “*Si no se tiene justificación para la disminución porque se les quito a los servidores públicos*” (Sic)

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de **catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente, situación que no aconteció por ninguna de las partes.
3. El **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** presentó, en vía de informe justificado, el archivo electrónico cuyo título y contenido se resume a continuación:
   1. **“RR\_07863\_2023 S\_00354\_2023.pdf”**: Documento de siete fojas consistente en la copia digitalizada del oficio número 200B10200/1175/2023, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y, de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, por medio del cual, presenta su informe justificado en el que, esencialmente, ratifica su respuesta original.
4. El **treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 181, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se notificó que el plazo de treinta (30) días para resolver el recurso de revisión sería ampliado por un periodo de 15 días hábiles adicionales.
5. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del dos mil veintidós; que, en comparación con los recibidos el año pasado, y en el mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto. Circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
6. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la Ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
7. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
8. En ese sentido, el Legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
9. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
   1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
   2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
   3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
   4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.
10. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
11. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “***TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.***”[[1]](#footnote-1), visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
12. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
13. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.*** *“A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.”[[2]](#footnote-2)*

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.*** *“En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.”[[3]](#footnote-3)*

1. Por ello, este Organismo Garante, comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El **treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro**, se puso a la vista de la **RECURRENTE**, el archivo electrónico presentado por el **SUJETO OBLIGADO** en vía de informe justificado, concediéndole un plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho convenga. Sin embargo, se hace constar que la particular no ejerció su derecho de réplica sobre los nuevos contenidos.
3. Finalmente, el **siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción, por lo que ordenó turnar el expediente para su resolución, misma que ahora se pronuncia; y ------------------------

# **C O N S I D E R A N D O**

# **PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

# **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de 15 días hábiles establecidos por el artículo 178[[4]](#footnote-4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para el caso en particular, es de señalar que si el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el **uno (01) de noviembre de dos mil veintitrés**, el plazo para interponer el recurso de revisión trascurrió del **tres (03) al veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés**; sin contemplar en el cómputo los sábados, domingos y días inhábiles, en términos del diverso 3[[5]](#footnote-5), fracción X, de la Ley antes mencionada.
2. Luego entonces, si el recurso de revisión que hoy nos ocupa fue interpuesto el **nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos por la Ley de la materia.
3. Por otro lado, de la revisión al expediente electrónico contenido en el SAIMEX, se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en los expedientes acumulados que se revisan, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión, **no señaló ningún nombre, seudónimo o carácter para ser identificada, ni se tiene certeza de su identidad**; sin embargo, es importante señalar que el nombre de los Solicitantes y Recurrentes no es un requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.
4. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y Local.
5. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al Solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
6. Asimismo, como lo establece la Convención Americana, en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y, en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.
7. De igual forma, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.
8. Por lo tanto, el nombre de la **SOLICITANTE** y subsecuente **RECURRENTE** no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.
9. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO****. De las causales de sobreseimiento.**

### **I. De la atención a la solicitud de información.**

1. De la lectura a la solicitud de información **00354/DIFTOLUCA/IP/2023**, se advierte que la entonces **SOLICITANTE** requirió al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, informara lo siguiente:
   1. Razones o motivos por los que se determinó reducir los días de aguinaldo a los trabajadores no sindicalizados.
   2. Comprobación del gasto realizado con el dinero de los días de aguinaldo que no han sido pagados.
   3. Documentación que garantice el pago de las prestaciones que la Ley marca en beneficio de los trabajadores no sindicalizados.
2. Señalado lo anterior, y en respuesta a la solicitud de información, el **SUJETO OBLIGADO** entregó al particular la copia digitalizada del oficio número 200B10500/703/2023, de veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Director de Administración y Tesorería, mediante el cual, expresó lo siguiente:

*“Con relación a* ***“…solicito bajo que argumento redujeron los días de aguinaldo a los trabajadores no sindicalizados Solicito comprobación del gasto que han hecho con el dinero de los días de aguinaldo que no les ha sido pagados …”***

*Al respecto, le informó que su requerimiento se trata de un derecho de petición, regulado en el artículo 8 de nuestra Constitución General, el cual contiene juicios de valor, que representan interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones que no es posible atender mediante una solicitud de acceso a la información pública, siendo ésta, un mecanismo de acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública y sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.*

*Con relación a* ***“Solicito también la documentación en la que se garantice sean pagadas las prestaciones que la ley marca en beneficio de los trabajadores no sindicalizados”****, le informo que la garantía del pago de aguinaldo a los servidores públicos de este Sujeto Obligado, se encuentra establecido en el artículo 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (…)”* (Sic)

1. De la lectura al instrumento inserto supra podemos rescatar los siguientes elementos:
   1. El **SUJETO OBLIGADO** desestimó los requerimientos indicados con los puntos **I** y **II** en el párrafo **33** de esta resolución, al tratarse, a su consideración, de un Derecho de Petición; y
   2. El **SUJETO OBLIGADO** informó que el pago de aguinaldo a los servidores públicos estaba garantizado a través de lo establecido en el artículo 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
2. Por su parte, la **RECURRENTE** promovió el recurso de revisión con número al rubro indicado, en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y en el que señaló por Acto Impugnado y Razones o Motivos de la Inconformidad, lo siguiente:
   * **Acto impugnado:** “*Inconstitucional*” (Sic).
   * **Razones o motivos de inconformidad:** “*Si no se tiene justificación para la disminución porque se les quito a los servidores públicos*” (Sic).
3. En razón de lo anterior, se considera imperativo analizar el concepto, alcance y diferencias del Derecho de Acceso a la Información y, el Derecho de Petición, a fin de establecer si efectivamente la solicitud de información **00354/DIFTOLUCA/IP/2023** se fundó en el ejercicio de un derecho ajeno a los tutelados por este Organismo Garante.

**II. De los límites y esencia derecho de acceso a la información.**

1. A fin de identificar los límites y alcances del Derecho de Acceso a la Información, se considera esencial citar el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve (19) de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *“De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. El derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto[[6]](#footnote-6), para darnos un mejor panorama:

***“XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o*** *bien,* ***cualquier*** *otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los******sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

(Énfasis añadido)

1. Correlativo a lo anterior, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

***Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables****.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

(Énfasis añadido)

1. Es así como todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados deben estar documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia, deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, de manera permanente y actualizada, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona[[7]](#footnote-7).
3. En ese sentido, por un lado, se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias; mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[8]](#footnote-8) y máxima publicidad; sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que **toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será** pública, completa, **oportuna** y **accesible**, **lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades**.
4. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899:

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *“Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”*

1. Tal y como se ha señalado, **el derecho de acceso a la información se basa en permitir que la ciudadanía conozca de primera mano toda aquella información que se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados**, ya sea porque la genera, posee o administra; **toda vez que**, a través de dicha acción, **permite que las personas ejerzan un medio de control sobre las acciones que se están ejerciendo y evaluar su desempeño**.

**III. Del derecho de petición y las manifestaciones subjetivas imposibles de ser atendidas mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información.**

1. Una vez establecido lo anterior, del análisis al contenido de la solicitud de información **00354/DIFTOLUCA/IP/2023**, se advierte que, como fuera establecido en la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la particular pretendió ejercer su derecho de acceso a la información, así como un derecho de petición, en razón de lo siguiente:

**Solicitud de información 00354/DIFTOLUCA/IP/2023:**

*“****De acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, claramente establece que los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos por lo que solicito bajo que argumento redujeron los días de aguinaldo a los trabajadores no sindicalizados Solicito comprobación del gasto que han hecho con el dinero de los días de aguinaldoque no les ha sido pagado*** *Solicitó también la documentación en la que se garantice sean pagadas las prestaciones que la ley marca en beneficio de los trabajadores no sindicalizados”* (Sic)

(Énfasis y subrayado añadidos)

1. De la transcripción anterior, podemos identificar que genuinamente la particular pretendió acceder a documentos donde conste el pago de las prestaciones laborales reconocidas por la Ley en beneficio de los trabajadores no sindicalizados; sin embargo, previo a este requerimiento, la entonces **SOLICITANTE** vertió una serie de afirmaciones relacionadas con la disminución de la prestación reconocida como “aguinaldo”, así como la falta de pago de ésta, lo que se traduce en el ejercicio de un **derecho de petición**, al consistir en manifestaciones subjetivas unilaterales que, como analizamos en el punto anterior, no pueden ser atendidas vía ejercicio del derecho de acceso a la información.
2. Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición; al respecto, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere lo define de la siguiente manera:

**“**…*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”* (Sic)

1. Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“(…) el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”*
2. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre **el** **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información **estriba principalmente en** que, en el primero de ellos, **la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado**; mientras que en el segundo supuesto, la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.
3. Así las cosas, al referir la particular que los servidores públicos *“(…) solicito bajo que argumento redujeron los días de aguinaldo a los trabajadores no sindicalizados Solicito comprobación del gasto que han hecho con el dinero de los días de aguinaldoque no les ha sido pagado (…)”*, se desprende que **no existe una pretensión para obtener un documento específico** o que requiera hacer valer su derecho de acceso a la información pública, sino que **la particular desea que el SUJETO OBLIGADO emita un pronunciamiento directo y específico en referencia a sus cuestionamientos**. Situación que, se insiste, no puede ser abordada a través del derecho de acceso a la información.
4. Ahora bien, en lo que corresponde a la interposición del recurso de revisión **07863/INFOEM/IP/RR/2023**, como fuera señalado en el apartado de *Antecedentes* de esta resolución, se advierte que la **RECURRENTE** señaló por **Acto Impugnado** y **Razones o Motivos de la Inconformidad**, lo siguiente:
   * **Acto** **Impugnado**: *“Inconstitucional”* (Sic)
   * **Razones o Motivos de la Inconformidad**: *“Si no se tiene justificación para la disminución porque se les quito a los servidores públicos”* (Sic)
5. De la lectura de los agravios expuestos *supra*, podemos establecer que **la RECURRENTE no impugnó la información entregada por el SUJETO OBLIGADO**; sino que, nuevamente, ejerciendo un **derecho de petición**, requirió que se le contestara **por qué** se había hecho una disminución al aguinaldo de los trabajadores; lo cual, se insiste, consiste en una **manifestación subjetiva unilateral**.
6. Bajo el entendido anterior, debe señalarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que **el recurso de revisión** es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública[[9]](#footnote-9); y **procederá en contra de las siguientes causas**[[10]](#footnote-10):
   1. La negativa a la información solicitada;
   2. La clasificación de la información;
   3. La declaración de inexistencia de la información;
   4. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
   5. La entrega de información incompleta;
   6. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
   7. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
   8. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
   9. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
   10. Los costos o tiempos de entrega de la información;
   11. La falta de trámite a una solicitud;
   12. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
   13. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
   14. La orientación a un trámite específico.
7. No obstante, de la lectura al contenido del escrito recursal **07863/INFOEM/IP/RR/2023, no se advierte que el agravio o inconformidad expresado por la RECURRENTE actualice alguna de las causales de procedencia consideradas en el artículo 179 de la Ley de la materia,** toda vez que aquélla aprovechó la impugnación de la respuesta para contravenir la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** mediante una nueva pregunta directa.
8. De lo anterior, podemos advertir que el motivo de inconformidad es **inoperante**, en atención a que, en materia de acceso a la información pública, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta que proporcione el **SUJETO OBLIGADO**, o la negativa de entrega de la misma. De este modo, en los motivos de inconformidad, los Recurrentes deben manifestar en forma general y llana la causa de pedir.
9. Dicho de otro modo, a fin que este Órgano Garante se avoque al análisis del fondo del asunto planteado, no se requiere que se empleen tecnicismos o que se sustenten en la ley sino que **basta con que se exprese**, en términos comprensibles y en lenguaje común, **la inconformidad para que este Pleno extraiga la causa de pedir propuesta**; incluso las manifestaciones de la **RECURRENTE** pueden constar en cualquier parte del formato diseñado para tal fin o en cualquier parte del escrito libre que se presente, y no necesariamente en el apartado denominado “*Razones o Motivos de la Inconformidad*”, **con la única condicionante de que lo manifestado tenga relación con el acto de autoridad**.
10. Así las cosas, para que este Pleno pueda válidamente resolver sobre la modificación o revocación del Acto Impugnado se requiere que en el Recurso de Revisión se combata la conducta desplegada por el ente público en los términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia Estatal, por lo que los Motivos de Inconformidad son requisitos esenciales como presupuestos procesales para la procedencia del citado recurso; sin la existencia de éstos, el recurso que al respecto se presentare deberá declararse improcedente y desecharse en consecuencia.
11. Correlativo a lo anterior, conviene destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recursos, a través de los cuales, los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tienen la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto (o bien, un órgano superior) realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combata.
12. En ese sentido, también es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se **corrigen** los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.
13. Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que, ya sea la misma autoridad que emita el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución o acto de autoridad que se impugna, con el objeto de confirmarlo, revocarlo o modificarlo; por ende, para lograr este objetivo, **es indispensable que la RECURRENTE, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses**.
14. En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso es, precisamente, la lesión o afectación que afirma la **RECURRENTE** le causa el acto que impugna; empero, esa lesión o perjuicio se debe relacionar y derivar *a fortiori* con las condiciones objetivas de la conducta desplegada. En otras palabras, al presentar un recurso de revisión, la **RECURRENTE** tiene el deber de señalar, además del Acto Impugnado –la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**-, el concepto o motivos de inconformidad procedentes, determinados por el diverso artículo 179 de la Ley Estatal de Transparencia.
15. **Luego entonces, es posible concluir que son improcedentes e inoperantes los motivos de inconformidad aducidos por la RECURRENTE, toda vez que no se advierte que tengan por objeto combatir la respuesta otorgada por el SUEJTO OBLIGADO**, sino más bien, pretenden obtener la respuesta a un planteamiento directo meramente subjetivo.
16. En consecuencia, es preciso señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 191, establece lo siguiente:

*“****Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*(...)*

***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. Por su parte, el numeral 192 de la Ley de la materia contempla las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, dentro de las que destaca:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley****; y*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. Así las cosas, por lo que hace a la causal de sobreseimiento reconocida en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se contempla que si durante la sustanciación del recurso de revisión aparezca alguna de las causales de improcedencia establecidas en el diverso 191 como, por ejemplo, que la impugnación haya sido presentada de forma extemporánea, **que no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 179 de la Ley de la materia**, se impugne la veracidad de la información, o bien, que la **RECURRENTE** amplíe su solicitud de información, **el recurso de revisión deberá ser sobreseído**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado.
2. Al respecto, la doctrina establece que **el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad**. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. “El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.”*

(Énfasis añadido)

1. De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo de éste.

**CUARTO. Decisión.**

1. Luego de analizar todas y cada una de las constancias que obran en el expediente digital formado en el SAIMEX, se estableció que la particular no había exteriorizado ningún agravio o motivo que tuviera una relación directa contra la respuesta proveída por el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que no existía ninguna *Litis* a resolver por parte de este Organismo Garante.
2. Por lo tanto, en consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, con fundamento en lo establecido en los artículos 191, fracción III, y 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que los agravios expuestos en el recurso de revisión **07863/INFOEM/IP/RR/2023** no actualizan ninguno de los supuestos de procedencia reconocidos en la Ley de la materia.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Organismo Garante emite los siguientes: -----------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **07863/INFOEM/IP/RR/2023**, **por improcedente** conforme a los artículos 191, fracción III, y 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando** **TERCERO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** a la **RECURRENTE**,a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “*El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia.*” [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350. [↑](#footnote-ref-3)
4. “**Artículo 178.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

   (…)” [↑](#footnote-ref-4)
5. “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

   (…)

   **X. Días:** Todos los días del año a excepción de los sábados, los domingos e inhábiles en términos de lo previsto en el calendario oficial que para tal efecto apruebe el Pleno del Instituto;

   (…)” [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 3, fracción XI, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 11, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

   “Artículo 9.(…)

   II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

   (…)” [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 176, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 179, Ídem. [↑](#footnote-ref-10)